

DIARIO CONSTITUCIONAL DE LA CIUDAD DE ZARAGOZA

Del Viernes 8 de Junio de 1821.

San Victoriano Confesor.

Las cuarenta horas en las Capuchinas de 9 y media á 7 y media.

Madrid 29 de Mayo.

CORTES.

Estracto de la sesion extraordinaria de la noche del 28 de mayo.

Se abrió á las 9, y leida el acta de la extraordinaria anterior, quedó aprobada.

Se concedió permiso á D. Anselmo Diaz, juez electo de primera instancia de Torrens, para que preste juramento en otra audiencia de la que le corresponde.

A la comision de libertad de imprenta se pasó una esposicion del alcalde primero constitucional de esta heroica villa, haciendo presente, que denunciado en uso de la accion popular un folleto titulado: condiciones y semblanzas de los diputados á Córtes, por provocar á la desobediencia con sátiras é invectivas, procedió al sorteo de los jueces de hecho que habian de declarar haber ó no lugar á la formacion de causa, entre los cuales cupo la suerte á D. Manuel Garrido, redactor tercero del diario de Córtes, y á D. Antonio Llaguno, oficial segundo de la secretaria de las mismas, pero que habiendose estos escusado bajo su propia responsabilidad de ejercer el cargo de jueces de hecho en el juicio de un papel que atacaba directamente al Congreso de quien inmediatamente dependian, se suspendió por entonces su celebracion; y como este caso y el de que un juez de hecho sea denunciador, y le toque juzgar en su propia denuncia, no se hallen previstos por la ley, los consultaba á las Córtes con el fin de que se sirviesen hacer la oportuna aclaracion, prescribiendo la conducta que los alcaldes constitucionales han de observar en tales casos.

A la especial de Hacienda una esposicion de D. Antonio Santillan, apoderado de la villa de Guadalucazar; en lo que dice, que habiendose apoderado D. Manuel Godoy de la dehesa que pertenecía á dicha villa, llamada de Bolones, con motivo de la concesion que se le hizo en aquel término de algunos bienes de obras pias, pide se devuelva á dicha villa la dehesa enunciada.

El Sr. Hermosilla hizo una indicacion, reducida á que á Sal epeque, Chiquimulas, Sacafa y Goaral (Guatemala), se les conceda al primero de estos pueblos el título de ciudad, y á los otros tres el de villa, en atencion á las gruesas cantidades que han prestado al erario público, á su grande poblacion, y al respeto que han tenido y tienen á las leyes y autoridades. Se mandó pasar á una comision.

Se procedió á la discusion de la adicion del Sr. Silves al art. 2º del decreto con carácter de ley sobre señorios, que decia: á las palabras títulos de adquisicion, se añadirá, ó documentos fidedignos.

El Sr. San Miguel la apoyó con varias reflexiones; y el Sr. Sancho hizo algunas sobre la facilidad que habia para hacer reconocer á los antiguos vasallos los derechos del señor, y sobre los medios que se empleaban para ello.

Discutido el punto suficientemente se decidió que se votase nominalmente si habia ó no lugar á votar sobre dicha adicion; y se resolvió por 87 votos contra 58 que no habia lugar á votar.

El Sr. S. Miguel hizo la siguiente adicion: entendiéndose por señorios territoriales y solariegos los que tenian anejo el señorío jurisdiccional antes del decreto de 6 de agosto de 1811, y que comprendan todo el término redondo ó coto de un pueblo. No se admitió á discusion.

Se levantó la sesion á las once.

Estracto de la sesion del dia 29 de mayo.

Se abrió á las once menos cuarto; y leida el acta de la anterior se mandó agregar á ella el voto particular de los señores García (D. Antonio), Camus Herrera, Diaz Morales, y O Daly, contrario á haberse aprobado ayer algunos artículos sobre tabacos.

El señor ministro de la Gobernacion de la Península remitió 260 egemplares del decreto de las Córtes de 6 del corriente. Las Córtes quedaron enteradas, y mandaron se repartiesen.

El mismo señor ministro remitió 260 egemplares de la circular espedita por su ministerio con el objeto de evitar dudas en la formacion de las compañías de granaderos y cazadores de la milicia nacional. Las Córtes quedaron enteradas, y mandaron se repartiesen.

El referido señor ministro remitió 24 egemplares que le ha dirigido la academia de Bellas Artes de San Fernando del nuevo plan de estudios que ha formado. Las Córtes quedaron enteradas, y mandaron se pasase un egemplar á la comision de Instrucion pública, otro á la de Bellas Artes, y los restantes á la biblioteca.

Conformándose las Córtes con el dictamen de la comision de Poderes, aprobaron los presentados por D. José María Quirós y Miñan, diputado por Sonora y Sinaloa; y acto continuo entró á jurar y tomó asiento en el Congreso.

Se aprobó una indicacion del Sr. Yandiola, dirigida á que se pidiese al Gobierno el espediente y demas antecedentes que tuviese sobre pósitos.

Se empezó á discutir el dictamen de la comision de Organizacion de la fuerza armada, sobre ascensos de los cadetes, y despues de haber hecho algunas observaciones el Sr. Sanchez Salvador, á las que satisfizo el Sr. Sancho, se aprobaron los 6 artículos siguientes:

1º Sin embargo de que en lo sucesivo se observará en toda su fuerza y vigor lo aprobado por las Córtes respecto á que no se provean empleos militares que no tengan la vacante efectiva, para no privar en tanto al ejército del estímulo que las circunstancias permiten conservar en esta parte; y hasta que se extinga el número de gefes, oficiales y sargentos supernumerarios que actualmente existen, se seguirá el plan de conceder de cada tres vacantes dos al reemplazo de los supernumerarios y una al de ascenso en las clases de coronel hasta subteniente inclusive.

2º Igualmente por esta vez, y sin egemplar, se ascenderá á subtenientes en sus respectivas armas un número de cadetes de la guardia real, de infantería y caballería del ejército, igual al que haya de los que entraron á servir en la carrera militar hasta 814 in-

clusive.

3º En los cuerpos ó establecimientos militares en que para el primer ascenso de los cadetes se haya seguido hasta ahora la antigüedad; serán promovidos los que entraron á servir hasta el año de 1814 inclusive; pero si por ordenanza ó particular reglamento de alguno ó algunos estuviere prevenido que se dé la preferencia á la aptitud, se verificará la promoción bajo esta base en el concepto de que en tal caso el número de ascendidos ha de ser igual al que haya de los que entraron á servir hasta el referido año de 814, sin perjuicio de que los que entraron hasta dicho año y sean postergados ahora puedan ser ascendidos despues cuando hayan concluido sus estudios y tengan la actitud necesaria.

4º Los sargentos primeros de las mismas armas y cuerpos á quienes corresponda por terna de dos cadetes y un sargento, serán tambien ascendidos eligiéndose entre ellos los mas aptos, y los que reúnan las circunstancias de haber hecho la guerra de la independencia ó parte de ella, y haber sido sargentos primeros desde el año de 1814 á lo menos.

5º El Gobierno tomará todas las medidas y precauciones que juzgue oportunas para que la promoción de que tratan los artículos anteriores se haga bajo las reglas de la mas rigurosa justicia, y que los que ascendiesen se distribuyan en sus respectivas armas con la proporcion debida.

6º A los cadetes que resulten sobrantes si les acomodase subsistir sirviendo en sus clases y armas podrán continuar, sujetándose sin embargo al método de ascensos que prefijan las ordenanzas ó al que en lo sucesivo se establezca; pero si quisiesen pasar á las milicias provinciales se les concederá á los que lleven menos de tres años de servicio, el grado de subtenientes, de tres á cinco de tenientes, y de cinco en adelante de capitanes.

Se nombró una diputación de individuos del Congreso para que fuesen mañana á cumplimentar á S. M. con motivo de sus dias; y se previno que con igual motivo asistiesen todos los señores diputados de ceremonia.

El Sr. Presidente nombró una comisión especial para que entendiese en la indicación que se aprobó anoche del Sr. Hermosilla.

Se continuó la discusión del cap. 8º de la ley constitutiva del ejército.

Se aprobó el art. 139 discutido en la sesión extraordinaria de la noche del 25, y cuya votación quedó pendiente.

Art. 140. «Para asegurar el acierto en estas propuestas, el inspector del arma en que ocurra la vacante, formará bajo su responsabilidad un expediente instructivo con todos los datos que se requieren, para que los demas vocales de la junta puedan dar su dictámen con el debido conocimiento.» = Aprobado.

Art. 141. «Ademas de las hojas de servicio, y de los demas documentos que existan en las inspecciones, por donde puede venirse en conocimiento de las cualidades que adornen á los capitanes y gefes que hayan de ser propuestos, servirán muy particularmente para llenar este objeto los resultados de las revistas de inspección, que se han de pasar anualmente á todos los cuerpos del ejército, y el concepto que de dichos oficiales formen los generales que revisten los cuerpos y los demas á cuyas órdenes sirvan.» = Aprobado.

Art. 142. «Será asimismo atribución de la junta de inspectores, decidir las dudas y reclamaciones que ocurran sobre antigüedad, en todas las clases en que esta dé algun derecho al ascenso inmediato, y calificar la aptitud de los capitanes y gefes que se hallan comprendidos en el art. 55, procediendo en ambos casos con arreglo á lo dispuesto en el art. 140.» =

Aprobado.

Art. 143. «Se formará un estado mayor general, compuesto de oficiales distinguidos de todas las armas del ejército.» = Aprobado.

Art. 144. «Dependiente del estado mayor general, y á las órdenes de cada comandante general, habrá tambien un pequeño estado mayor en cada distrito militar.» = Aprobado.

Art. 145. «Se compondrá el estado mayor de un gefe, que será de la clase de generales, y del número correspondiente de primeros ayudantes generales, coroneles ó brigadieres; de segundos ayudantes generales, tenientes coroneles, comandantes; y de capitanes adictos, con el suficiente número de escribientes, subalternos ó sargentos.» = Aprobado.

Art. 146. «En tiempo de guerra se aumentará el número de oficiales de estado mayor para componer el de los ejércitos de operaciones, bajo las órdenes de los respectivos gefes, que nombrará el Gobierno.» = Aprobado.

Art. 147. «Todos los trabajos que esten á cargo de la junta de inspectores, se desempeñarán por los oficiales del estado mayor general.» = Fue discutido por los Sres. Gofin, Sancho, Victorica y Quiroga; y quedó aprobado.

Art. 148. «El gefe del estado mayor de cada distrito militar, ó quien haga sus veces, será el conductor ordinario por donde el comandante general respectivo comunicará todas las órdenes tanto á los cuerpos, como á todos los demas individuos dependientes de la autoridad militar del distrito.» = Aprobado.

Art. 149. «Quedan por consiguiente refundidas en el estado mayor las funciones de secretaría de las capitanías generales de todas sus dependencias.» = Aprobado.

Art. 150. «El gefe del estado mayor podrá pedir directamente cuantas noticias necesite á los estados mayores de los distritos militares, y á los de campaña.» = Aprobado.

Art. 151. «Los gefes de los estados mayores de campaña y de los distritos militares, ó los que ejerzan sus funciones, estarán autorizados para pedir á nombre de su general cuantas noticias necesiten á los cuerpos, y á todas las demas autoridades de su ejército ó distrito militar.» = Aprobado.

Art. 152. «Las funciones de los estados mayores de los ejércitos de operaciones, serán las que las ordenanzas señalan ahora á los cuarteles maestros y mayores generales de todas armas, con las variaciones que se crean convenientes.» = Aprobado.

Art. 153. «Las ordenanzas generales detallarán todas las funciones de los estados mayores, tanto en paz como en guerra, el orden de ascensos, número de oficiales de cada clase en tiempo de paz, y el modo de aumentarlo en el de guerra, haberes que deben disfrutar, y todo lo demas que pueda contribuir á la perfecta organización de este cuerpo.» = Aprobado.

En lugar de los artículos 20, 21, 46 y 47, que trataban de la guardia real, presentó la comisión el siguiente:

Art. 20. «Habrá una guardia real, cuya organización particular se establecerá por un decreto especial de las Cortes.» = Aprobado.

Asimismo presentó la comisión el siguiente:

Art. 60. «Las propuestas de gefes se harán por la junta de inspectores, de que habla el capítulo 8º» = Aprobado.

Art. 89. «Del resultado de estas revistas anuales, y de las faltas que observe en los cuerpos el comandante general de cada distrito, en virtud de las facultades que le concede el artículo 17, se dará noticia al secretario de la Guerra directamente por los comandantes generales y los gefes que pasen la revis-

ta, sin perjuicio de corregir por sí é inmediatamente cuanto vieren que exige pronto remedio. = Aprobado.

Se mandaron pasar á las comisiones de organizacion de fuerza armada y Milicias las adiciones hechas por varios señores diputados al proyecto de ley constitutiva del ejército.

La comision de Poderes, informando sobre los del Sr. D. Francisco Garcia, diputado electo por la provincia de la Paz, dice que dicha eleccion adolece de varios vicios, de los cuales, aunque las Cortes han subsanado algunos separadamente en otras elecciones de aquellas provincias, sin embargo, siendo el caso del dia el primero en que se presentan reunidos, opina que no deben aprobarse dichos poderes.

El Sr. Milla impugnó el dictamen de la comision apoyandose en que las Cortes habian aprobado ya otros poderes que se hallaban en igual caso que los del señor Garcia; es decir, con el vicio de no haber concurrido mas de cuatro electores; pero con la circunstancia de haber todos ellos votado por el electo, y componiendo por consiguiente la mayoria, no solo de los presentes, sino de todos los que debian concurrir.

El Sr. Gareli contestó á las reflexiones del señor preopinante, y quedó aprobado el dictamen de la comision.

Continua la discusion del decreto sobre tabaco y sal.

En lugar del art. 4º la comision presentó el siguiente:

Art. 4º »La estraccion del tabaco de la isla de Cuba y demas provincias de Ultramar, se permite bajo las reglas siguientes: 1ª En buques españoles y para puertos de la nacion solo adeudará el 2 por 100 de administracion: 2ª con bandera española y para el extranjero adeudará el 6 por 100, incluso el 2 por 100 de administracion: 3ª En bandera extranjera y para el extranjero el 8 por 100 incluso el mismo derecho.» Aprobado.

La comision retiró el art. 5º segun estaba en el proyecto impreso.

Art. 5º »La circulacion por mar ó por la via exterior de aduanas se sugetará á las reglas establecidas en los art. 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de las bases orgánicas del nuevo arancel.» = Aprobado.

Art. 6º »La circulacion por la via interior de las aduanas y de los contrarregistros en la Península no podrá hacerse en cantidad mayor de una libra, sin la guia ó certificacion que establecerá el Gobierno, á fin de evitar el contrabando.»

Un señor diputado americano leyó un discurso impugnando el artículo; y el Sr. Yandiola, como de la comision, contestó á las observaciones que en él se hacian.

El Sr. Moreno Guerra dijo, entre otras cosas, que vendiendose el tabaco en la Habana de 10 á 12 rs. libra, si es de mediana calidad, y á 24 rs. el superior, ninguno vendria á buscarlo á España, pudiendo ir directamente á aquella isla, y así las reglas dadas para la circulacion exterior eran inútiles. Por otra parte debiendo pagar 10 rs. en libra al llegar á los puertos de depósito, todo español por evitar este recargo se iria en derecho al extranjero con el tabaco que hubiese comprado en la Habana ó en la Virginia. Que el contrabando no se podria evitar mientras el tabaco se vendiese en Gibraltar á 2 rs.; y así era poner trabas sin fruto querer estancar este género. Y que supuesto se confesaba que nunca ha habido un consumo mayor en los puestos de la hacienda pública como desde que se desestancó, parecia que debia seguirse bajo el mismo método, porque de lo contrario se daba á entender como que se queria que no hubiese venta &c.

El Sr. Sierra Pambley contestó que el Sr. preopinante habia dicho ser inútil el artículo por no poder venir el tabaco en hoja á los puertos de España,

mediante el derecho de 10 rs. en libra que se le carga, lo cual era una equivocacion material, pues la introduccion del tabaco en hoja estaba ya prohibida, y lo que ahora se sujeta al derecho referido son los cigarros. Que los que se dediquen á este tráfico podrán tener muchas utilidades trayendo el tabaco á los puertos de depósito, y vendiendolo á la Hacienda pública. Que la ventaja del estanco sobre el desestanco, ó al contrario, debia considerarse con respecto al consumidor y no con respecto al que se dedicaba á esta clase de tráfico; de modo, que no porque á este le fuese útil el desestanco debiera aprobarse si era perjudicial al consumidor. Que era constante que desde que se alzó el estanco, el tabaco que se consumió en la corte y en todos los puntos de la Península era de mucho peor calidad que antes, y de aqui ha provenido el mayor consumo que ha hecho la Hacienda pública: pero que no por eso debiera inferirse que lo mismo sucederia en adelante, ni tampoco que el Gobierno podrá hacer el surtido al mismo precio. Ultimamente, que los traficantes siempre buscarian el género mas barato, y de consiguiente el peor, debiendo ser muy útil el que tengan un competidor en la Hacienda pública, á fin de que los consumidores logren el género de mejor calidad por un precio cómodo &c.

Discutido el punto se aprobó el art. 6º

Art. 7º El depósito de los tabacos de toda clase elaborados ó en hoja procedentes de nuestras provincias de Ultramar ó de cualquier pais extranjero, será permitido en los puertos de depósito de primera clase.

Un señor diputado americano preguntó si en estos depósitos se podrán vender tabacos al extranjero. = El Sr. Sierra Pambley contestó, que un puerto de depósito de primera clase equivale á un puerto franco, y que en él pueden venderse los tabacos lo mismo á los extranjeros que á la hacienda pública. Esto es muy beneficioso al comercio y á las provincias de Ultramar que cultiven y elaboren tabaco, y así lo han reconocido los señores diputados por la isla de Cuba.

El Sr. Mendez dijo: que este artículo era contrario al 2º, pues en aquel solo se permite la entrada de los tabacos de las provincias de Ultramar, y en este se permite tambien la de los extranjeros; cosa muy perjudicial á nuestras provincias de Ultramar.

El Sr. Yandiola contestó, que no es lo mismo depósito que entrada; y que de consiguiente no permitiendo este artículo la entrada al interior del tabaco extranjero, sino solo su depósito en el puerto de primera clase, no hay contradiccion con el segundo, ni perjuicio á las provincias de Ultramar.

Discutido el punto suficientemente, se aprobó el artículo 7º.

Art. 8º La fabricacion ó elaboracion de toda clase de tabacos en la Península, se hará esclusivamente en las fábricas nacionales que se conservan ó que convengan, por cuenta de la hacienda pública; y serán por ahora la de Sevilla, Alicante, la palloza, y otra que deberá establecerse en Santander ó provincias Vascongadas, estinguendo las de Cádiz y Madrid por caras y causa del contrabando; y en caso que el Gobierno considere otras necesarias, las propondrá á las Cortes.

El Sr. Canabal hizo algunas observaciones sobre los inconvenientes que tienen las fábricas por cuenta del Gobierno. = El Sr. Sierra Pambley contestó, que no habiendose establecido fábricas de tabacos por cuenta de particulares, es preciso que la hacienda pública lo haga elaborar en las suyas; además de que si se permitiese la libre fabricacion, se destruirá el sistema en que se funda este decreto.

El Sr. Ezpeleta dijo, que tenia entendido se habia establecido una fábrica particular en S. Sebastian; y que respecto de ella ó de cualquiera otra que existiese, queria preguntar á los Sres. de la comision si ha-

bria lugar á alguna indemnizacion por deberse ahora extinguir, no en dinero, sino por otros medios con que pudiesen sus dueños reintegrarse de los gastos que habian hecho, autorizados por el decreto del desestanco. = El Sr. conde de Toreno contestó que la comision convenia en que debian ser indemnizados estos fabricantes particulares, siempre que acreditasen en debida forma haber planteado fábricas, y no haberse reintegrado de sus gastos.

Discutido el punto se aprobó el art. 8º

Art. 9º «La venta por mayor y por menor de toda clase de tabacos se hará esclusivamente por las administraciones de la hacienda pública, y por las personas que obtengan patentes especiales del Gobierno.»

El Sr. Zapata impugnó vigorosamente este artículo, manifestando que segun el sistema del decreto los particulares nunca podrian dedicarse á la venta por menor, porque no les puede traer utilidad; y que algunos de los principios que se habian sentado para defender este sistema eran unos grandes absurdos en economia política, y estaban desmentidos por hechos notorios.

El Sr. Sierra Pambley contestó, que el señor preopinante se habia equivocado en atribuirle principios que estaba muy distante de adoptar; y que los hechos que habia citado eran relativos no al tabaco elaborado, sino á la hoja, cuya entrada estaba ya prohibida.

Discutido el punto se aprobó el art. 9º

Se mandó pasar á la comision una indicacion de los Sres. Arnedo y Camus Herrera, para que en las islas Filipinas no se obligue á los consumidores á tomar de los estancos el tabaco elaborado, y si como les acomode bien sea elaborado ó no.

Art. 10. «En las patentes espresadas en el anterior artículo establecerá el Gobierno todas las condiciones que considere convenientes para evitar fraudes.»

Los Sres. Cavaleri, Romero Alpuente y Sancho manifestaron que podria haber inconvenientes en dar tanta latitud al Gobierno en las condiciones que ha de imponer á los que quieren obtener patentes.

El Sr. conde de Toreno contestó, que podrian añadirse al artículo estas palabras: consultándolo á las Cortes para su aprobacion.

Quedó aprobado el artículo con esta adiccion.

Se suprimió el art. 12 del proyecto impreso, retirándolo la comision, en vista de lo espuesto por los señores diputados por las islas Baleares y las Canarias.

Despues de alguna discusion sobre el art. 13 del proyecto impreso, ahora 11, se propuso por la comision en la forma siguiente:

Art. 11. «El Gobierno propondrá á las Cortes á la posible brevedad la tarifa de los precios á que han de venderse los tabacos.» = Aprobado.

Se suspendió la discusion de la segunda parte del proyecto de decreto, relativa á la sal hasta la sesion próxima; y se levantó la actual á las tres y cuarto.

Circular sobre el pago de Décimas en el año de 1821.

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: «Que estando ya resuelta definitivamente la reduccion del diezmo de granos y frutos á la mitad de lo que antes se pagaba, el Gobierno comunique inmediatamente las órdenes oportunas para que el pago del diezmo del año de mil ochocientos veinte y uno se haga de la mitad de lo que se ha exigido hasta ahora: encargándose de su recoleccion los mismos que hasta aqui la han hecho, y custodiándolo en su poder hasta que se determine el modo y forma de su distribucion y administracion. Madrid veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos veinte y uno. = Antonio de la Cuesta y Torre, Pre-

sidente. = Estanislao de Peñafiel, Diputado Secretario. = Francisco Fernandez Gasco, Diputado Secretario. = Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendrello entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 29 de Mayo de 1821. = A. D. Antonio Barata. = Lo comunico á V. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento. Madrid de Mayo de 1821. = Antonio Barata.

NOTICIAS PARTICULARES.

Continúan las ventas del número anterior.

3. Otra contigua, de 3 caices 6 medias de tierra, valor en venta 4400 rs. vn., en renta 1 caiz 6 medias de trigo.

4. Otra llamada de S. Pedro, en el mismo término, de 4 caices de tierra, en venta 1030 rs., en renta 5 medias de trigo.

3.º Quiñon.

1. Una heredad junto al Monasterio, llamada la roza del paseo ó arboleda, de 4 caices 4 medias de tierra, en venta 8640 rs., en renta 4 caices 1 media de trigo.

2. Otra heredad inmediata, de 2 caices 2 medias de tierra, en venta 2880 rs., en renta 1 caiz 1 media trigo.

3. Otra contigua, de 2 caices 2 medias de tierra, en venta 2880 rs., en renta 1 caiz 1 media de trigo.

4. Otra llamada de S. Pedro, en dicho término, de 4 caices de tierra, en venta 960 rs., en renta 3 medias trigo.

(Se concluirá)

Aviso. Se necesita una sala alhajada, clara y bien moblada con un gabinete ó dos piezas contiguas: el que desee arrendarla se servirá dejar el nombre de la calle y número de la casa en el café de Jimeno, que está encargado de recogerlo.

El domingo 10 de los corrientes á las 12 de su mañana, se celebrará el primer subasto para el suministro de pan, cebada y paja á las tropas de la guarnicion del distrito de esta intendencia de ejército, con arreglo al pliego de condiciones que se anunció en 30 de abril último; en la casa posada del Sr. Intendente interino D. Pedro de Toldi, calle del Coso núm. 130, cuarto segundo, frente á la contaduría del mismo.

Arriendo. Se arrienda la venta llamada de la Peña de la cuba con sus adherentes, sita en el término de la villa de Morata de Jalón, en la carretera que guia desde la Almunia al Frasco: el que quiera entrar en dicho arriendo se presentará á D. José Horte, vecino de la citada villa de Morata, ó al apoderado de la marquesa de Villaverde en Zaragoza plaza de S. Felipe núm. 36, los cuales enterarán del precio y demas circunstancias.

Ventas. En la calle de la Cedacera núm. 37, se venden botas de superior calidad á cinco duros y medio; zapatos rusos con evillas á 22 rs. vn.; zapatos de hombre á 18 rs., idem de muger á 11.

En la calle de S. Gil núm. 73, se vende una artesa cerrada, esteras nuevas, una puerta para calle ó torre, unas tinajas, y diferentes muebles.

En la calle del Sepúlcro núm. 109, se vende un mortero muy bueno de piedra de Calatorao.

En la carniceria del hospital de Gracia plaza de S. Anton, se vende carnero fino de la tierra á 6 sueldos la carnicera; higado á 4 sueldos.

Sirvientes. En la calle de los Bañeros núm. 161, darán razon de un jóven que desea colocarse en alguna casa para hacer mandados decentes, y dedicarse á la escritura, tiene quien le abone.

TEATRO. La Sociedad dramatica del de esta M. N. y H. ciudad egecutará la funcion siguiente: Dará principio con la escelente comedia titulada: *los libertinos confundidos*; seguirá un buen intermedio de cantado, baile, y se dará fin con un divertido Saynete. = A 2 rs. vn. = A las 8.